

El derecho a la educación como base de una igualdad efectiva y real

The right to education as a basis of effective and real equality

ANA M.^a MARCOS DEL CANO
UNED

RESUMEN

En este trabajo se analiza la doble naturaleza del derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución, tanto como derecho de libertad como derecho de prestación. A su vez, se exponen los objetivos y fines del Proyecto de reforma de Ley de Educación aprobado en 2019, que inciden fundamentalmente en garantizar un sistema educativo basado en la equidad, como medio para lograr una igualdad efectiva y real. Para continuar, se ofrece una mirada retrospectiva, acerca de qué filosofía sustenta los distintos sistemas educativos que ha habido a lo largo de la historia, haciendo especial hincapié en el Siglo XIX, el siglo llamado de la educación. Y, como conclusión, se hace referencia a cómo la fenomenología afronta el acto de educar, teniendo en cuenta la relación entre educando y educador, y desde ahí los fines y retos de la educación en la actualidad.

Palabras clave: *educación, igualdad, equidad, filosofía, fenomenología.*

ABSTRACT

In this paper, the double nature of the right to education enshrined in article 27 of the Constitution, as well as the right to freedom as a right of

benefit. In turn, the objectives and purposes of the Education Law reform Project approved in 2019 are exposed, which fundamentally affect guaranteeing an educational system based on equity, as a means to achieve effective and real equality. To continue, I offer a retrospective look about which philosophy supports the different educational systems that have existed throughout history, with special emphasis on the 19th century, the so-called century of education. In conclusion, refers to how phenomenology faces the act of educating, taking into account the relationship between professor and student and from there the goals and challenges of education today.

Keywords: *education, equality, equity, philosophy, phenomenology.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. – 2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN ESPAÑA: NATURALEZA JURÍDICA BIFRONTE Y CUESTIONES CONTROVERTIDAS. – 3. OBJETIVOS Y DESARROLLO NORMATIVO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN. – 4. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN: MIRADA RETROSPECTIVA Y ACTUALIZADORA. – 5. REFLEXIONES A MODO DE CONCLUSIÓN DESDE LA FENOMENOLOGÍA.

SUMMARY: 1. INTRODUCTION. – 2. THE RIGHT TO EDUCATION IN SPAIN: DUAL NATURE OF THE RIGHT AND CONTROVERSIAL ISSUES. – 3. OBJECTIVES AND NORMATIVE DEVELOPMENT OF THE PRINCIPLE OF EQUALITY IN THE EDUCATION LAW PROJECT. – 4. CONSIDERATIONS ABOUT THE AIMS OF EDUCATION: RETROSPECTIVE AND UPDATING. – 5. REFLECTIONS BY WAY OF CONCLUSION FROM PHENOMENOLOGY.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro del marco de las XXVII Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Social, en la mesa-debate sobre los desarrollos normativos en relación con la igualdad, abordé el análisis y discusión del *Proyecto de Ley de educación aprobado en febrero de 2019*¹, lo que en ese momento se configuraba ya como la nueva Ley Orgánica de Educación, a la vista de los resultados electorales, pero que a la hora de escribir este trabajo permanece en la incertidumbre. La clave de la reforma

¹ En menos de 8 meses de Gobierno del PSOE, se propuso la derogación de la tan denostada LOMCE de 2013, la denominada Ley Wert.

ha sido el logro de la equidad en el sistema educativo, en el que se apuesta por la coeducación² y la educación inclusiva³.

Y es que como indica la *Resolución del Parlamento Europeo de 27 de septiembre de 2007 sobre eficiencia y equidad en los sistemas europeos de educación y formación* –2007/2113 (INI)– se constata cada vez más que la mayor parte de los sistemas existentes en educación y formación reproducen y acentúan las desigualdades ya preexistentes y, que, por otro lado, las desigualdades en materia de educación y formación, acarrear elevados costes ocultos. Además, la educación es una de las vías más eficaces para lograr la igualdad. Al menos hasta ahora así ha sido, el modo de prosperar en la sociedad, de superar desigualdades de origen y lograr cierto equilibrio entre los distintos grupos sociales era y es, en muchos casos, a través de la educación y la formación, entendida como escalera social, como herramienta capaz de impedir que la pobreza se herede.

² Véase sobre la problemática concreta de la coeducación: RYAN, E./DE LEMOS, S. (coords.), *Coeducación: propuestas para alcanzar la igualdad de género desde las aulas*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2010; CASTILLA, A. B., «Coeducación: pautas para su desarrollo en centros educativos», en *EA, Escuela abierta: revista de Investigación Educativa*, núm. 11, 2008, pp. 49-85; CABEZA, A., «Importancia de la coeducación en los centros educativos», en *Pedagogía Magna*, núm. 8, 2010, pp. 39-45.

³ Así se establece en el artículo 24 de la *Convención de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas*, lo que dota de un nuevo contenido al artículo 27 de la CE en relación con el artículo 10.2: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre. 2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión. Véase PARRA, C., «Educación inclusiva: un modelo de educación para todos», en *ISEES: Inclusión Social y Equidad en la Educación Superior*, núm. 8, 2010 (ejemplar dedicado a: Reconocimiento de la diversidad, prácticas y retos educativos en la Educación Superior), pp. 73-84; RAPPOPORT, S., y otros, «Comprendiendo los sistemas de apoyo para la inclusión: tres experiencias inspiradoras», en *Cultura y Educación: Culture and Education*, vol. 31, núm. 1, 2019, pp. 135-151; DETTORI, F., «La integración de alumnos con necesidades educativas especiales en Europa: el caso de España e Italia», en *Revista De Educación Inclusiva*, 4.3 (2011), pp. 67-78.

Actualmente, en el ámbito de lo educativo existe una honda preocupación que viene dada por las grandes y rápidas transformaciones en las que está inmersa nuestra sociedad⁴, a saber, por la movilidad actual tan fuerte, las realidades multiétnicas, multiculturales, la transformación del modelo productivo a lo digital, la variabilidad de paradigmas y referencias sobre las que asentar los modelos educativos, sobre qué se debe enseñar, en muchas ocasiones dejado al albur del partido político que gobierne⁵.

De acuerdo con datos de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos), Base de Datos de PISA (Programa Internacional de Evaluación de Alumnos), España tenía, en 2009, uno de los sistemas educativos más equitativos, pasando en 2015, a convertirse en uno de los pocos países en los que la equidad del sistema ha empeorado⁶. Las indicaciones de la propia OCDE establecen que hay que redoblar los esfuerzos para mejorar la equidad, entendiendo por tal no la homogeneidad, sino dar a cada uno lo que precisa en función de sus condiciones personales como el género, el origen étnico o las discapacidades.

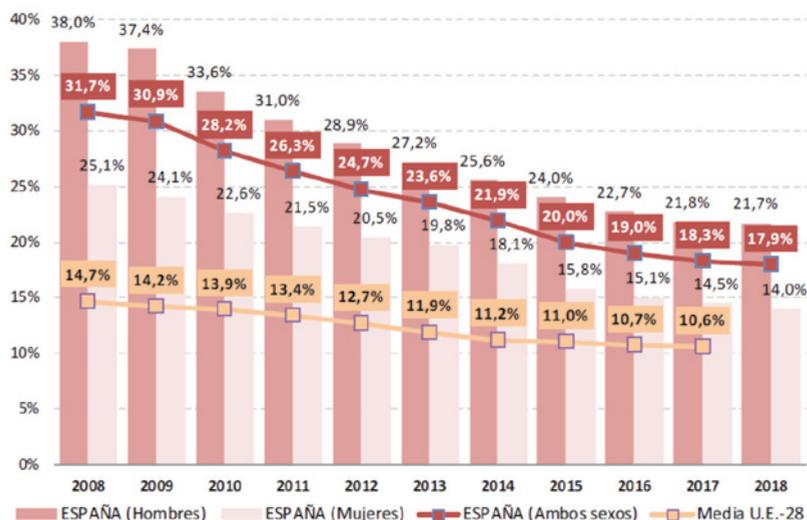
Y es que el origen social continúa siendo el factor que más influye en la educación y el aprendizaje. Los grupos sociales más desfavorecidos son los que menos formación han recibido y los que tienen más dificultades para acceder a ella y, por lo tanto, los que más rápido abandonan. La tasa de abandono en España en 2018 fue del 17,9%; en el 2017 del 18,3%, mientras que en Europa la media es del 10,6%. Pero esa desigualdad no viene solo motivada por las condiciones económicas, cualquier otra diferencia que genere marginación provoca un desequilibrio

⁴ Así, se afirma en la *Resolución del Parlamento Europeo de 27 de septiembre de 2007, sobre eficiencia y equidad en los sistemas europeos de educación y formación 2007/2113 (INI)*, cuando establece que es necesario hacer hincapié en el aumento de la eficiencia de los sistemas educativos, teniendo en cuenta los recortes públicos, los desafíos de la globalización, los cambios demográficos y la innovación tecnológica, en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.CE.2008.219.01.0234.01.SPA#CE2008219ES.01030001> (consultada el 16-10-2019).

⁵ Así, por ejemplo, en Brasil, Bolsonaro ha sorprendido con el decreto del fin de las Facultades de Filosofía y Sociología. Sostiene que la educación pública debe ser solo para enseñar a leer, escribir, contar y aprender un oficio, que el dinero de los contribuyentes debe ir en recursos que retornen a los ciudadanos, como Veterinaria (sic), Medicina, Ingeniería... etc. Véase en <https://www.revistaforum.com.br/bolsonaro-decreta-fim-das-faculdades-de-filosofia-e-sociologia-objetivo-e-focar-em-areas-que-gerem-retorno-imediato/?fbclid=IwAR0edhq3EwL5ashHeHyNZXTpVlq8S2A1EMmPuTcod7hKNGVKKcTqsQFy3xM> (consultada el 28 de abril de 2019). No sabemos hasta qué punto podrá hacer esto, cuando en Brasil como aquí, rige, como en España, el principio constitucional de autonomía universitaria. Qué necesario es que el texto constitucional recoja la libertad de enseñanza, para garantizar el pluralismo. Imaginémosnos que en España quien gobernase pudiera monopolizar el contenido de la enseñanza.

⁶ Salvando el caso honroso de la Comunidad de Castilla y León que logró los mejores resultados de todas las Comunidades Autónomas españolas, llegándole a llamar ya «la Finlandia española». Véase el amplio estudio realizado desde la praxis de los gestores y políticos de la Consejería de Educación de Castilla y León, en REY, F./JABONERO, M. (coords.), *Sistemas educativos decentes*, Valladolid, Fundación Santillana-Junta de Castilla y León, 2018, p. 13.

de origen que va a influir en el desarrollo posterior del estudiante (de raza, género, religión, aptitudes físicas o intelectuales).



Fuente: EPA y Eurostat

Así, a modo de ejemplo, en enero del año 2019, el presidente francés, E. Macron, anunció su plan contra la pobreza que incluye la inversión de 8.000 millones de euros para formación y educación, escalonados en 4 años. Su fundamento es precisamente que solo así se podrá salir de la pobreza, de vivir siempre de un modo asistencial. En Francia, en la actualidad, hay legalmente 8,8 millones de pobres, 14 % de una población de 67 millones de personas⁷.

⁷ El 1 de enero de 2019 entra en vigor el plan contra la pobreza de Macron: <https://www.france24.com/es/20181231-francia-pobreza-plan-emmanuel-macron> (consultado el 17-6-2019).

Propuestas:

- Crear 30.000 nuevas plazas en las guarderías, en zonas prioritarias.
- Creación de guarderías especialmente concebidas para favorecer el trabajo de las madres con problemas.
- Más ayudas a las guarderías existentes, con el fin de «facilitar» y «mejorar» la integración.
- Ayudas a las familias con niños en los barrios con problemas.
- Imponer la «formación obligatoria» de los 16 a los 18 años, para intentar reducir el paro precoz.
- «Acompañamiento» de los jóvenes mayores de 18 años con dificultades y asistencia social en los barrios con problemas.
- Creación de nuevos centros de inserción social.

https://www.abc.es/internacional/abci-macron-anuncia-plan-nacional-contra-pobreza-presupuesto-8000-millones-euros-201809131313_noticia.html

Y esta, por otro lado, es una exigencia que ya ha puesto de manifiesto en varias ocasiones nuestro Tribunal Constitucional cuando sostiene que hay que garantizar la igualdad y la equidad en el acceso a la educación, pues es la condición de ejercicio de otros derechos⁸. Se exige una igualdad necesaria e irrenunciable tanto en su reconocimiento formal, como en las condiciones precisas para su realización efectiva. Asimismo, esa igualdad debe darse en los centros de enseñanza, de manera que, si ninguna de las facultades esenciales que configuran el derecho a la educación en libertad puede venir negada, impedida o dificultada por el propio sistema con respecto a determinadas personas, tampoco los centros de enseñanza pueden privar o limitar ninguna de esas facultades a sus titulares en atención a circunstancias personales o sociales.

Desarrollaré el trabajo en los siguientes núcleos:

1. En un primer momento, abordaré la configuración jurídica del derecho a la educación en nuestro ordenamiento jurídico;
2. A continuación, haré una referencia a los objetivos y fines del Proyecto de Ley de Educación de 2019;
3. En un tercer paso, haré un breve *excursus histórico* acerca de cuáles han sido los fines y los objetivos de la educación;
4. En un último paso, realizaré unas consideraciones a modo de conclusión, desde la fenomenología.

2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN: NATURALEZA JURÍDICA BIFRONTE

El artículo 27 de la Constitución de 1978⁹ fue uno de los más difíciles en su redacción y es el más prolijo de los derechos fundamentales con sus diez apartados, realizado así conscientemente, con el fin de

⁸ Así dice: «la igualdad entendida como el acceso de todas las personas a la educación constituye un logro irrenunciable, en un Estado democrático y constituye el más importante factor de progreso político y social». Véanse SSTC 86/1985 y 195/1989. En la doctrina, DE LOS MOZOS, I. M., «Exigencias de la igualdad en la educación y legitimidad de especializaciones no discriminatorias», *Persona y Derecho*, 50, 2004, pp. 277-324, en p. 279: El derecho a la educación es un derecho humano con una importancia especial, desde el punto de vista de la igualdad real, por cuanto se trata de un derecho cuya efectividad –plena o no– puede condicionar el ejercicio de otros muchos derechos en la vida social. Teniendo en cuenta la finalidad fundamental de la educación y su relevancia para la integración social (art. 27.2 CE), se trata de un derecho que, sin dejar de tener sustantividad propia, en la práctica puede convertirse en condición de ejercicio de otros muchos derechos».

⁹ Artículo 27.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

dejar muchas posibilidades abiertas. Fiel reflejo de esa tensión es la historia constitucional y política de España entre los defensores del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza, lo que ha impedido el tan deseado pacto educativo¹⁰.

Ya en su propia denominación se da una cierta confusión, quizá pretendida. El mismo artículo 27 de la CE cuando habla de derecho a la educación y de libertad de enseñanza, utiliza los términos de modo confuso e intercambiable, de modo que parece que fueran sinónimos, cuando no lo son. Si enseñar es instruir, transmitir conocimientos; educación (del latín *e-ducere*), significa conducir, formar a los estudiantes con una determinada orientación. Sin embargo, cuando el artículo 27 de la CE habla de libertad de enseñanza se está refiriendo, por un lado, a la elección de la misma en función de un ideario o modelo pedagógico, entonces tendría que hablar de libertad de educación y cuando se refiere al derecho a la educación, se está refiriendo al derecho a recibir una instrucción (debería haber hablado del derecho a la enseñanza). Pero además, si a eso le unimos que el derecho a la educación no consagra un derecho solo, sino un conjunto de derechos, un haz de derechos diversos no siempre de fácil armonización, su regulación jurídica se va a complejizar.

Pero es que además, desde el punto de vista de su naturaleza, estamos, por un lado, ante un derecho de libertad, y así está recogido en el artículo 27 dentro del Capítulo II del Título I, otorgándole las máximas garantías constitucionales como derecho fundamental; y, por otro lado, se trata de un derecho prestacional, entendido como derecho social, que le ha llevado incluso a que algunos autores hablen de

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

¹⁰ Véase CÁMARA VILLAR, G., «Las necesidades del consenso en torno al derecho a la educación en España», en *Revista de Educación*, 344, septiembre-diciembre 2007, pp. 61-82.

«superderecho»¹¹. Su lado prestacional no ha implicado que se entienda la enseñanza como «servicio público» de un modo exclusivo y, de hecho, en nuestro país se ha consolidado, con más o menos fricciones, el modelo de convivencia entre colegios públicos, concertados y privados. La discrepancia se ha concentrado en dos polos: educación pública, gratuita, obligatoria y laica, por un lado, y educación privada/concertada y confesional, unida a la creación de centros y de fijación de ideario, por otro. Esta situación, unida a la competencia educativa que han asumido las CCAA, ha venido a complejizar la implementación de este derecho¹², si bien se ha llegado a instaurar, por un lado, la garantía del pluralismo educativo frente al monopolio estatal, y además, un pluralismo que no solo es externo (diversidad de ofertas de centros educativos), sino también interno (en cuanto a opiniones e ideas entre los profesores, avalado por la libertad de cátedra).

Este es el modelo elegido por las leyes que jalonan nuestra historia legislativa educativa en la etapa constitucional [*Ley Orgánica de Derecho a la Educación* (LODE, 1985); *Ley Orgánica Ordenación General del Sistema Educativo* (LOGSE, 1990); *Ley Orgánica de Calidad de Educación* (LOCE, 2002); *Ley Orgánica de Educación* (LOE, 2006); *Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa* (LOMCE, 2013)]. Cada una ha respondido a la diferente ideología de los dos partidos políticos que se han alternado en el Gobierno del Estado, el PSOE y el PP.

La naturaleza bifronte de este derecho responde claramente a la necesidad del consenso para aprobar no solo este artículo sino toda la Constitución. Era imprescindible recoger la perspectiva de quienes consideran que es responsabilidad del Estado la creación, gestión y control de un sistema educativo público, obligatorio, general y gratuito, y al margen de las convicciones religiosas¹³. Y por el otro lado, garantizar la libertad de enseñanza que recoge la postura de quienes consideran que el Estado debe garantizar una pluralidad en lo que son

¹¹ En este sentido, COTINO HUESO, L., *El derecho a la educación como derecho fundamental. Especial atención a su dimensión social prestacional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 106, quien habla de un «superderecho»; DE LOS MOZOS, *op. cit.*, 2004, p. 280.

¹² Véase sobre esto, VIDAL PRADO, C., *El derecho a la educación en España. Bases constitucionales para el acuerdo y cuestiones controvertidas*, Madrid, Marcial Pons, 2017, pp. 27 ss.

¹³ Esta naturaleza trae causa ya de lo establecido en la segunda mitad del siglo XVIII, período de gran desarrollo de la teoría de la educación, por parte de los filósofos, y donde se producirá el paso de la discusión teórica al mundo del derecho, aunque su estatus jurídico será objeto de polémicas durante todo el siglo XIX. El derecho a la educación no tendrá el mismo tratamiento ni carácter que otros derechos y libertades prontamente reconocidos en las declaraciones de derechos. Y es que el derecho a la educación no pertenece a la primera generación de derechos, sino que alcanzará carta de naturaleza dentro de los derechos económicos, sociales y culturales. Ya se evidencia así las dos caras del debate sobre la instrucción: como libertad de enseñanza y como derecho a la educación.

los métodos pedagógicos y también garantizar la libertad de los padres de elegir la educación que quieren para sus hijos, al igual que la iniciativa privada que cree los centros y fije su ideario¹⁴ o su carácter propio, como también se denomina¹⁵.

Esta situación ha dado lugar a múltiples cuestiones controvertidas sobre la interpretación del derecho a la educación –de hecho, todas las leyes de educación han sido recurridas ante el Tribunal Constitucional¹⁶–, lo que demuestra las aristas que envuelven la implementación de este derecho y los trasfondos ideológicos que conlleva la función de educar y formar. Así, por ejemplo, en nuestro país, ha sido muy contestado el tema de la enseñanza de la religión en las aulas¹⁷, la segregación por sexo¹⁸ y la consiguiente financiación pública de centros concertados¹⁹, la propia autoridad en las aulas, la calidad de la educación, la

¹⁴ Esta es también la idea que subyace en el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

¹⁵ Véase sobre la denominación de «carácter propio» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: VIDAL, *op. cit.*, 2017, pp. 62 ss.

¹⁶ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance del derecho a la educación: STC 77/85, de 27 de junio sobre la LODE; STC 867/1985, de 10 de junio sobre las subvenciones a los centros privados; STC 133/2010, sobre escolarización obligatoria y *homeschooling*; STC 11 de abril de 2019 sobre la constitucionalidad de la *Ley de Educación Catalana*, que declara constitucional los artículos referidos al régimen lingüístico (conjunción lingüística), pero anula porque invaden competencias otros artículos.

¹⁷ El Tribunal Constitucional defiende la constitucionalidad de la asignatura de Religión y considera que no vulnera el principio de neutralidad religiosa del Estado porque no implica «valoración alguna de las doctrinas religiosas» y garantiza el «derecho de los padres a que sus hijos reciban formación religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones». En el fondo, está la cuestión del papel de la Iglesia Católica y de sus centros docentes en el sistema educativo español. Pero el debate como señala MARTÍNEZ DE PISÓN, J.; «El derecho a la educación», en DE LUCAS, J./RODRÍGUEZ URIBES, J. M., *Derechos Humanos y Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 499, está viciado de raíz, precisamente porque siguen vigentes los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede de 1979. El debate es: si tiene que cursarse en un centro público y qué relevancia presenta en el currículum de los estudiantes, y también si tiene o no asignatura espejo. De hecho, en el Proyecto de Ley de Educación de 2019 se mantiene la asignatura de religión pero no cuenta para el currículum y no tiene asignatura espejo.

¹⁸ Véase VENEGAS, M., «¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas», en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 43, 2019, pp. 473-498; SALAZAR BENÍTEZ, O., «Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 106, pp. 451-478.

¹⁹ Véase VENEGAS, M./HERAS, P., «Financiar la segregación educativa. Un debate sobre la LOMCE desde una perspectiva crítica de género», en *Revista educación, política y sociedad*, núm. 1, 2, 2016, pp. 73-99; VIDAL, *op. cit.*, 2017, pp. 75 ss.; MARTÍNEZ DE PISÓN, *op. cit.*, 2018, pp. 497-498. El Tribunal Supremo ha dicho que se trata de un derecho de configuración legal relativo a la admisión de los alumnos y, por lo tanto, no cercena el núcleo del artículo 27. No puede entonces invocarse la vulneración del principio de igualdad para negar el concierto a estos centros. Donde

formación del profesorado²⁰, el acoso, el *bullying*, la enseñanza de las lenguas cooficiales²¹, la educación inclusiva²², los centros concerta-

la Constitución no pone límites a la libertad de enseñanza, no los debería poner el legislador. Así que el principio de igualdad afectaría curiosamente al debido trato igualitario que los poderes públicos deben otorgar tanto a la educación diferenciada como a la coeducación. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, los magistrados del Constitucional han afirmado que la educación diferenciada solo constituye una «diferenciación jurídica» entre niños y niñas a la hora de acceder a un centro escolar. El Tribunal ha calificado esta segregación como un derecho que forma parte del «derecho del centro privado a establecer su ideario o carácter propio» y que forma parte de la «libertad de enseñanza». En la sentencia aparece que cualquier niño o niña, «al margen del método pedagógico que elijan sus padres», tiene garantizado un puesto escolar en España y que la «programación de las enseñanzas» no cambia «en función de si el centro es mixto, femenino o masculino». Los magistrados han recordado en el documento que la «gratuidad garantizada constitucionalmente no puede referirse exclusivamente a la escuela pública». En este mismo sentido se establece en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, cuya vigencia y eficacia fue confirmada expresamente por el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fecha de 8 de diciembre de 1999. El artículo 2 de dicha Convención dispone que «la enseñanza separada de niños y niñas no discrimina por razón de sexo [...] siempre que esos sistemas y establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente cualificado, así como locales escolares y un equipo de igual calidad que permitan seguir los mismos programas de estudios o programas equivalentes». No obstante, esta sentencia presenta cuatro votos particulares en contra. El magistrado Fernando Valdés Dal-Ré apunta en su voto particular que «la educación segregada por sexo vulnera de manera frontal» el artículo 27.2 de la Constitución, el que proclama que «la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales».

Según este magistrado, la «segregación por sexo» impide «educar a partir de una percepción democrática de los acusados conflictos de género que en nuestra sociedad aún se mantienen», así como el papel de la escuela «como espacio de excelencia de socialización y convivencia en la igualdad desde la infancia más temprana». Por todo ello, Valdés Dal-Ré concluye que la educación diferenciada «lesiona el ideario educativo constitucional en uno de sus pilares: el de la igualdad».

Por su parte, el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos argumenta que «la segregación sexual binaria en los centros docentes privados vulnera la prohibición constitucional de la discriminación por razón de sexo e identidad sexual» y carece de justificación por «basarse en el tópico de la diferencia de talento y capacidades entre los sexos».

Por último, la magistrada María Luisa Balaguer Callejón defiende que la educación diferenciada «no tiene cabida en el marco de la Constitución de 1978» y afirma que no existen estudios que demuestren que este modelo «mejora el rendimiento académico en términos generales».

²⁰ Véase PRIETO JÍMENEZ, E., *Foro de Educación*, núm. 10, 2008, pp. 325-345.

²¹ Por ejemplo, en las comunidades autónomas con lengua cooficial, ¿cuántas horas se van a reservar al castellano? La conjunción lingüística es el modelo adaptado por el Estado, a diferencia de la inmersión. Esto debe garantizarse por ley en cada Comunidad Autónoma.

²² Sobre todo, desde la entrada en vigor de la *Convención de Derechos Humanos para las personas con discapacidad* de Naciones Unidas de 2006. Todos sabemos que hay tres modelos: la segregación, la integración y la inclusión. La educa-

dos²³, el tema del ideario constitucional, la obligatoriedad o no de dar una asignatura de valores cívicos, la libertad de elegir la formación religiosa y moral, para sus hijos.

3. OBJETIVOS Y DESARROLLO NORMATIVO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN

Los ejes y objetivos transversales del *Proyecto de Ley de Educación*, de modificación de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)* y derogación de la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE)*²⁴, vuelven a los objetivos que establecía la *LOE*, haciendo hincapié, por un lado, en aspectos individuales, a saber, el desarrollo de las capacidades de la persona, construir su personalidad, conformar su identidad, configurar su comprensión de la realidad, integrando su dimensión cognoscitiva, afectiva y axiológica; y, por el otro, en aspectos sociales, esto es, en transmitir, renovar la cultura, el acceso de conocimiento y valores que la sustentan, fomentar la convivencia democrática y respecto a las diferencias individuales, promover la solidaridad y evitar la discriminación. Se aleja así, de entrada, de los objetivos que se proponían en la *LOMCE*, como eran la empleabilidad, la integración, la competitividad y la movilidad social, fines, como se ve, enfocados, desde un modelo económico que intentaba salir de la crisis, preconizando una educación destinada a resultados.

Sus desafíos, entre otros, son los siguientes:

- Modernizar el sistema educativo.
- Recuperar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema.
- Mejorar los resultados y aumentar el éxito escolar.
- Estabilizar el sistema educativo como pilar básico de las políticas del conocimiento.

Sus ejes transversales son:

- El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia recogidos en la *Convención de los Derechos del Niño* de 1989.

ción inclusiva está basada en el modelo social (no médico) de los derechos de las personas con discapacidad.

²³ La libertad de enseñanza del artículo 27 CE consagra el derecho de crear centros desde iniciativas privadas, sociales, sufragadas con dinero público.

²⁴ La defensa que la *LOMCE* realizó del desarrollo del talento y la excelencia implicó el diseño de una ordenación académica que configuraba trayectorias o itinerarios de desigual valor educativo para los estudiantes de la ESO (Educación Secundaria Obligatoria) y que además conducían a títulos diferentes, reduciendo por ese medio las oportunidades educativas de muchos jóvenes.

- La transversalidad de la perspectiva de género y la apuesta por la coeducación.
- La educación digital.
- Aprendizaje competencial y personalizado.
- Educación para el desarrollo sostenible.

A nosotros en este momento nos interesa cómo se desarrolla el principio de igualdad en este *Proyecto de Ley de Educación*. Su título de presentación, por parte del Ministerio, como «Educación de Calidad con Equidad», nos ofrece los dos pilares sobre los que se asienta: la calidad y la equidad deben ser dos principios indisolubles²⁵. Entiende pues la igualdad como equidad²⁶, configurando este concepto desde los objetivos planteados tanto por la Unión Europea²⁷ como por la Agenda 2020/2030 de la UNESCO y los derechos de la infancia establecidos por Naciones Unidas en la *Convención de los Derechos del niño* de 1989, esto es, equidad supone el educar de acuerdo con las diferencias, con la diversidad y con las necesidades individuales, sin que las condiciones sociales, culturales, económicas, demográficas o geográficas, étnicas o de género supongan un impedimento al aprendizaje.

En este sentido, el Proyecto de Ley establece una serie de medidas en orden a garantizar que el sistema educativo sea generador de igualdad, de equidad, en varios niveles, tanto desde la perspectiva de género²⁸, como de las desigualdades originadas por el origen social, geográfico, étnico o de discapacidad²⁹. Para ello, se establece la igualdad

²⁵ Si en el siglo XIX y XX los principios de la educación se basaron fundamentalmente en la universalización, en el siglo XXI se hace más hincapié en la equidad.

²⁶ Véanse las tensiones y relaciones entre ambos conceptos en el caso concreto de la educación en América Latina, DE LA CRUZ FLORES, G., «Igualdad y equidad en educación. Retos para una América Latina en transición», en *Educación*, vol. 26, núm. 51, 2017, pp. 159-174.

²⁷ Véase la *Resolución del Parlamento Europeo de 27 de septiembre de 2007 sobre Eficiencia y equidad en los sistemas europeos de educación y formación*, ya citados anteriormente.

²⁸ En la disposición adicional vigésima quinta se establece expresamente: fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. «Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas, serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España». «Se valorará en los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas». «Aquellos centros que no apliquen el principio de coeducación deberán incluir en su proyecto educativo las medidas académicas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad».

²⁹ Refuerzo en el Bachillerato de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, educar en igualdad desde la diferencia; garantizar la diversidad social en las aulas y en los centros para evitar la diferenciación de los programas de estudios y de las expectativas (*Resolución del Parlamento Europeo 2007*); refuerzo de las escuelas rurales, insulares y urbanas sin segregación del alumnado (problema de los barrios marginales...); garantiza una educación en valores cívicos para ejercer una ciudadanía-

de acceso a los centros públicos y privados de todo el alumnado, independientemente de las condiciones y circunstancias personales y sociales, del mismo modo que la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores. Lo que implica también el asegurar la existencia de plazas públicas suficientes.

Precisamente para conjurar las desigualdades que provienen del origen, se incorpora la educación infantil de 0 a 3 años con carácter voluntario. De este modo, se contribuye desde el inicio a su desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo, atendiendo especialmente a los efectos que las condiciones de las que provienen tienen en la evolución del aprendizaje y evolución infantil. En el fondo, se está pensando aquí en la gran labor de integración multicultural que deberá afrontar la labor educativa en nuestro país, cada vez más plural desde el punto de vista social, étnico, cultural y religioso.

Asimismo, se adopta claramente la inclusión educativa³⁰ y atención a la diversidad como principios fundamentales y con medidas concretas. De hecho, se dará un título único de la ESO alcanzado a través de cualquier programa (diversificación o ciclos formativos de grado básico). Cuando la diversidad lo requiera se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, garantizando siempre el derecho al aprendizaje y los derechos de la infancia.

La preparación para integrarse en una sociedad libre y democrática que respete la igualdad y la pluralidad se ve claramente en la apuesta decidida por universalizar los conocimientos y las competencias que permitan a todos los estudiantes aprender a lo largo de la vida y faciliten su plena participación social y laboral, garantizándoles una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio de una ciudadanía activa.

Interesante a este respecto es la nueva redacción para la educación primaria, en la que se recuperan los tres ciclos anteriores y se incluye en el tercer ciclo un área de educación en valores cívicos y éticos³¹, en

nía crítica y participativa; educación infantil de 0 a 3 años, voluntaria, para intentar ya compensar los efectos de las desigualdades de origen cultural, social y económico; aumentar las vocaciones STEAM particularmente entre chicas.

³⁰ Así se dice expresamente: «Las Administraciones educativas impulsarán que los centros, en su proyecto educativo, establezcan medidas de flexibilización en la organización de los espacios y alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado». Véase ESCARBAJARL FRUTOS, A., y otros, «La atención a la diversidad. La educación inclusiva», en *Revista electrónica interuniversitaria de formación del profesorado*, vol. 15, núm. 1, 2012 (ejemplar dedicado a: Investigación e Innovación en Educación Infantil y Educación Primaria), pp. 135-144.

³¹ Llama la atención cómo en la *Disposición adicional cuadragesima primera*, cuyo título reza: «Prevención y resolución pacífica de conflictos y valores que sustentan la democracia y los derechos humanos», se establece que se tendrán en cuenta en las diferentes etapas de la educación básica el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo

la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto por los derechos humanos³² y de la infancia y la igualdad entre hombres y mujeres, así como la educación emocional, las tecnologías de la comunicación y la información, la comunicación audiovisual y la comprensión lectora, la expresión oral y escrita. Obliga también a todos los alumnos y alumnas a conocer la Constitución española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

Este modo de entender la igualdad se ve reflejada claramente en el Título II cuyo título «Equidad en la educación» insiste en la atención especial que las Administraciones Educativas deben prestar a la escuela rural e insular, proporcionándole medios y sistemas organizativos necesarios para atender sus necesidades.

Esta apuesta tan clara por la igualdad desde la equidad, atendiendo a la diversidad del alumnado, tanto en sí mismos como por su procedencia, constituye un paso en el proceso de crear un sistema educativo no tan separado del «mundo real», del «mundo de la vida» y eso, sin duda, configurará un modo de ser humano más plural, abierto e integrador, no tan ligado a condicionantes deterministas previos. Este principio de inclusión, no obstante, no implica una igualación, sino que seguirá existiendo esa diversidad dentro de la escuela y habrá que sustentar y sostener a cada persona desde donde viene y desde sus circunstancias, desde su singularidad.

Por otro lado, es indudable que eso educará socialmente a los propios niños en la inclusión del otro, del diferente, de la alteridad, creando así una sensibilidad más plural. Que el mundo avance hacia la inclusión, que integre el límite, que se amplíe y se reconozca a cada persona independientemente de su origen, de sus condiciones vitales, es una exigencia de los derechos humanos. Es, en definitiva, el optar por el derecho a ser educado en la diversidad que es la sociedad.

Uno de los puntos fuertes de este Proyecto de Ley es, precisamente, el garantizar el desarrollo de cada persona y de sus capacidades y potencialidades, desde la síntesis entre equidad y la calidad³³. Ambas son las caras de la misma moneda, porque equidad sin calidad nos haría caer en un paternalismo injustificado. Eso va a exigir fomentar la personalización de la enseñanza para que este sistema tenga éxito, no igualar por

caso la prevención de la violencia de género y el estudio de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y del Holocausto judío como hecho histórico».

³² Ya desde hace muchos años desde la Filosofía del Derecho se ha venido promoviendo la necesidad de la enseñanza de esta materia, no solo en la enseñanza obligatoria sino también como asignatura transversal en la Universidad. Véase las contribuciones de distintos especialistas en RIBOTTA, S., *Educación en derechos humanos: la asignatura pendiente*, Dykinson, Madrid, 2006. De hecho, ha sido una petición también de organizaciones como Amnistía Internacional.

³³ Esa es la finalidad marcada por el Objetivo 4.º de Desarrollo sostenible de la UNESCO, véase en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/> (consultada el 18-10-2019).

abajo, ni dejar a escolares sin la suficiente tutorización, lo que demandará un aumento considerable de recursos humanos.

Se consolida pues una enseñanza como atención a la diversidad. A la vez, se da la opción de pluralidad de modelos pedagógicos, fomentando la autonomía de los centros, la profesionalidad docente y la exigencia de la igualdad de tratamiento por parte de las Administraciones. Siendo esto así, hay que dejar claro que no estamos ante un único modelo de escuela, ante escuelas idénticas y estudiantes idénticos al estilo del modelo jacobino, porque en el Proyecto de Ley se sigue manteniendo la libertad de enseñanza, el derecho de los padres de elegir la educación que quieran para sus hijos, sobre todo en lo referente a aspectos morales y creencias religiosas; y, además, se establece el derecho de toda iniciativa privada a implantar el modelo educativo que estime, siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos legales. Esto fomentará el establecimiento de distintos sistemas pedagógicos y educativos, garantizando una pluralidad de ofertas. Es necesario asegurar, eso sí, un suelo común basado en el objetivo fundamental de la educación: el desarrollo de la personalidad y las potencialidades de cada escolar, con el respeto a los valores del Estado de Derecho, cuyo fundamento son los derechos humanos.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN: MIRADA RETROSPECTIVA Y ACTUALIZADORA

Una de las carencias más señaladas de la educación actual tiene que ver con su falta de objetivos claros. Las preguntas de fondo sobre qué sea educar no quedan resueltas y siguen abiertas. Quiénes deben ser los que deciden el modelo educativo: ¿el Estado, los padres, los partidos políticos? ¿Cuáles son los fines de la educación? ¿Qué filosofía de fondo para la educación? ¿Qué antropología está detrás de los modelos pedagógicos?

El objetivo de la educación, desde la misma Constitución se establece que es «el libre desarrollo de la personalidad», respetando siempre los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales³⁴. Algunos autores han puesto de manifiesto su coincidencia con el fundamento del orden político y la paz social, que también recoge el artículo 10.1 de nuestra Constitución, y, a la vez, se presenta de un modo difuminado desde el punto de vista institucio-

³⁴ Para DÍEZ PICAZO, L. M.^a, *Sistema de derechos fundamentales*, 3.^a ed., Madrid, Civitas, p. 70: el facilitar el libre desarrollo de la personalidad presenta un objetivo de carácter individual derivado del artículo 27.2 CE en relación con el artículo 10.1 de la CE, pero por otro lado debe hacer posible la convivencia democrática (objetivo de carácter colectivo).

nal³⁵, pues por un lado, puede ser el principio de autonomía, esto es, educar en libertad (art. 10.2 CE), o bien, educar haciendo referencia a un modelo. En cualquier caso, una interpretación sistemática de la expresión «el libre desarrollo de la personalidad» solo puede ser comprendido alejado de todo paternalismo, esto es, todo el sistema educativo debe ir encaminado a que el individuo sea autónomo, esto debe implicar que el alumno pueda expresar su voluntad en libertad y sobre todo que pueda formarla en libertad.

Lo que sí parece claro es que cuando el artículo 27 se refiere al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, no se limita a proteger y garantizar un desarrollo intelectual, una acumulación de conocimientos, sino que hace referencia al ser constitutivo social de la persona, que nace y se inserta en un contexto cívico y que, por ello, en su misma formación se debe atender y cuidar su condición de ciudadano³⁶, desarrollando sus cualidades y condiciones de la persona en su dimensión social, respetando los derechos y libertades de los demás³⁷. Y, a la vez, apelando a ese libre desarrollo de la personalidad, está indicando que la educación no es adoctrinamiento, ni amaestrar, ni tampoco moldear a las personas para que se ajusten a un modelo social y cultural, sino que se debe respetar esa libertad originaria y original que cada persona como única que es trae en sí misma.

La importancia de los Tratados Internacionales deviene de su aplicabilidad directa por el artículo 10.2 de la CE y el contenido del objeto de la educación viene explicitado en la misma línea, si bien de un modo más amplio, en el artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁸; asimismo, el Pacto Internacional de Derechos

³⁵ Véase ARA PINILLA, I., *La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación*, Madrid, Dykinson, 2012, 360 pp. Este mismo autor, Ara Pinilla, sostiene que los objetivos del derecho a la educación son la socialización, la preservación del equilibrio psicológico y la adquisición de conocimientos.

³⁶ Véase TIANA FERRER, A., «Objetivos del Ministerio de Educación y Ciencia para implantar la nueva asignatura de Educación para la Ciudadanía», en DE LA CIERVA Y DE HOCES, M.^a R./SERRANO OCEJA, J. M.^a, *Educación para la ciudadanía*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Madrid, 2008, pp. 118-144; CÁMARA VILLAR, G., «El debate en España sobre la materia “Educación para la ciudadanía y los derechos humanos” ante su proyectada supresión y cambio», en AA. VV., *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral*, vol. II, Madrid, Editorial Universitat, UNED, CEPC, 2012, p. 2413, en donde recoge dos pronunciamientos del Tribunal Supremo (SSTS 11 de febrero de 2009 y 11 de marzo de 2009) en el que se establece, una vez que se declara que la actividad del Estado en materia de educación es obligada, «que esa intervención tiene como fin no solo asegurar una transmisión de conocimientos del entramado institucional del Estado, sino también ofrecer una instrucción sobre los valores necesarios para el funcionamiento del sistema democrático», con lo cual está afirmando que no solo es el libre desarrollo de la personalidad del individuo el fin de la educación, sino también la transmisión de conocimientos y de los valores del sistema democrático.

³⁷ Véase en SOUTO PAZ, J. A., «Educación y ciudadanía: cuatro modelos culturales y un objetivo común», en AA. VV., *op. cit.*, 2012, pp. 2381-2399.

³⁸ «La educación debe tender al pleno desarrollo de la personalidad humana y reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Debe

Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, en su artículo 13 desarrolla el 26 de la Declaración Universal de una forma muy prolija³⁹. También así se recoge en el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴⁰:

En este mismo sentido, desde la influencia de los documentos de Naciones Unidas se puede establecer que la educación debe basarse en la cultura de los derechos humanos, en valores cívicos⁴¹ y en una educación inclusiva.

Y es que detrás de cada sistema educativo siempre ha habido una filosofía de fondo, en cada sociedad, en cada época histórica aparece el ideal antropológico: ¿qué persona se quiere ser o qué ideal de ser humano se está fomentando? Así, por ejemplo, en Grecia, tanto para Platón como para Aristóteles, la educación pertenecía por esencia a la comunidad. Para Platón, la educación era educación política (*politeia*), es decir, la educación de los ciudadanos para la participación en los asuntos públicos. El concepto de educación, por tanto, está en relación íntima al concepto de *diké*, que es la virtud política por antonomasia⁴². Para Aristóteles, el bien de la ciudad es deber ético del ciudadano, solo podrá alcanzarse a través de la educación y cuando el alma del discípulo haya sido trabajada de antemano por los hábitos, como tierra destinada a alimentar la semilla⁴³.

favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, así como el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

³⁹ «Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz».

⁴⁰ «1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.»

⁴¹ Véase MARTÍNEZ MORÁN, N., «Educación mundial en y para los Derechos Humanos: un reto para la educación en el siglo XXI», en AA.VV., *op. cit.*, 2012, pp. 2437 ss.: normativa de UN (Naciones Unidas) sobre derecho a la educación en derechos humanos. Y los planes de enseñanza de los derechos humanos promovidos por NU.

⁴² Véase JAEGER, W., *Paideia: los ideales de la cultura griega*, trad. de J. Xirau y W. Roces, 2.^a ed., Madrid, 1962, p. 4.

⁴³ Véase las múltiples referencias sobre la educación, muy ligadas a la ética y a la política, que Aristóteles realiza en su *Ética* a Nicómaco, Alianza Editorial, 2005. Sobre la educación en Aristóteles, véase MARCOS, A./PÉREZ MARCOS, M., *Meditación sobre la naturaleza humana*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2018,

En la Edad Media, el monopolio de la educación fue eclesial. Sus fines eran promover los ideales de perfección, alcanzar el estado de virtud, de acuerdo a la bondad de Dios. En el Renacimiento⁴⁴, el marcado carácter antropocéntrico de la cultura, va a situar los fines de la educación en el logro de la felicidad, pero abriendo el ser humano a la comunidad, sigue presentando como en Grecia, un carácter social y político.

Pero el antecedente que ha llegado a nuestra historia constitucional es el que desde el punto de vista filosófico⁴⁵ se fraguó en lo que ya se ha venido en denominar el «siglo de la educación», el siglo XVIII, donde el debate sobre la educación tuvo una importancia central entre los filósofos, a la luz de las ideas de la ilustración⁴⁶. En ese momento se estableció: a) la exigencia de que los poderes públicos asuman su responsabilidad en el desarrollo de la instrucción, como instrumento de progreso de la nación; b) la reivindicación de la libertad como un requisito necesario para garantizar el respeto a la libertad de ideas y la neutralidad en la educación.

La educación será considerada como la panacea capaz de transformar la naturaleza humana en el sujeto requerido por los nuevos tiempos. El intelectual ilustrado va a depositar en la educación buena parte de su esperanza en la vertebración de un mundo distinto. Ello originará todo un discurso pedagógico entre paternalista y bienintencionado que aún hoy es recurrente⁴⁷. Se inicia así una tendencia a la expansión de la educación a otras capas sociales, como preludio de la escolarización universal⁴⁸.

pp. 161-189, en donde se hace hincapié en la actualidad de la filosofía de Aristóteles para adecuar de fines a la educación hoy en día, en concreto, mediante sus conceptos de naturaleza humana, función del ser humano, felicidad; la incorporación al sistema educativo de una educación en virtudes; la prudencia que constituye un punto de conexión inevitable entre conocimiento y acción; también SOUTO PAZ, *op. cit.*, 2012, pp. 2384-2385.

⁴⁴ Véase ERASMO, *Obras escogidas*, Aguilar ediciones, Madrid, 1964, p. 927.

⁴⁵ Quizá la mayor influencia en este sentido fue la obra de J. J. ROUSSEAU, *Emilio o de la Educación*, Alianza Editorial, Madrid, 2011.

⁴⁶ El influjo de los éxitos de la ciencia moderna en el conocimiento de los fenómenos físicos se plasmará en la aplicación de la metodología empirista, de las reglas de experimentación y de la observación, a la sociedad, a la persona y a la reforma de la educación. Esto implicará un giro naturalista, psicológico en la educación y un abandono de los presupuestos teocráticos imperantes, en MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*, Madrid, Dykinson, colección Bartolomé de las Casas, 2003.

⁴⁷ Véase MARTÍNEZ DE PISÓN, *op. cit.*, 2003.

⁴⁸ Así en el artículo 22 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (ampliada) de 1793, se incorpora el derecho a la educación como acceso universal, «la instrucción es una necesidad para todos» y obliga a «la sociedad» «a colocar la instrucción al alcance de todos».

Será Condorcet⁴⁹, siguiendo las ideas de Rousseau, el que instituya la educación como el fundamento de la igualdad, «la instrucción pública ha de ser universal y permanente, es decir, debe extenderse a todos los ciudadanos y a todas las edades. Deberá ser también gratuita y obligatoria, pues si la instrucción pública es el medio más eficaz para hacer real la igualdad de los derechos de los hombres, es necesario obligar a todos los niños, ricos o pobres, a recibirla con cargo al Estado»⁵⁰. Se propugna la neutralidad (a finales del siglo XVIII)⁵¹.

5. REFLEXIONES A MODO DE CONCLUSIÓN DESDE LA FENOMENOLOGÍA

Tal y como hicieran los pensadores del siglo XVIII, hoy estamos en un momento histórico de gran transformación a todos los niveles, como veíamos en el apartado 1 de este trabajo, lo que nos lleva a pensar en nuevos paradigmas para fundamentar nuestro sistema educativo, sin caer en cualquier posible tentación nihilista. El análisis fenomenológico de la educación y la formación puede sernos de gran utilidad al abordar este tema desde la misma relación en la que consiste el acto de educar entre el educador y el educando, lo cual nos lleva

⁴⁹ Toda su reflexión sobre la educación está muy vinculada a la política, pues para él la educación debería ir ligada a los fines del Estado, pues la instrucción libera y es la estrategia para paliar las desigualdades y para ello, es necesario el intervencionismo del Estado que promueva esta educación pública liberadora e igualadora, véase en *Cinq mémoires sur l'instruction publique*, 1791, consultado en http://classiques.uqac.ca/classiques/condorcet/cinq_memoires_instruction/Cinq_memoires_instr_pub.pdf.

⁵⁰ El paso claro de la filosofía al estatuto jurídico se dio cuando en la Constitución francesa de 1791 se organiza en su Título I, se obliga al Estado a establecer «la organización de una institución pública común a todos los ciudadanos, gratuita en aquellas materias de enseñanza necesarias para todos los hombres». Y, más tarde, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 24 de junio de 1793, elaborada por los jacobinos, proclama el derecho de todos a una instrucción pública y gratuita. El artículo 22 afirma: «La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y colocar la instrucción al alcance de todos los ciudadanos».

⁵¹ En SOUTO PAZ, *op. cit.*, 2012, p. 2392: «La independencia de la instrucción forma en cierto modo una parte de los derechos de la especie humana. ¿con qué derecho un poder, cualquier que fuese, osaría determinar dónde está la verdad y dónde se encuentra el error?». También así Lakanal con su proyecto de educación del pueblo francés (1793), la influencia de estos autores en España en la Constitución de Cádiz y en la legislación educativa posterior es evidente. Serán el Padre Feijóo y Jovellanos, quien afirmará: «las fuentes de la prosperidad social son muchas, pero todas nacen de un mismo origen y este origen es la instrucción pública». Véase también ÁLVAREZ VÉLEZ, I./ALCÓN YUSTAS, F., «Derecho a la educación y reparto competencial en materia educativa», en AA. VV., *op. cit.*, 2012, pp. 2490 ss.: «El Informe Quintana está influido por el pensamiento de Condorcet».

a tomar conciencia del acontecimiento relacional educativo, nos obliga a pensar los fines de la educación desde el hecho mismo de educar, desde la propia experiencia. Es lo que Natorp apuntaba: ¿Qué significa llegar a ser personas, a ser humanos? Y también Kant, en sus reflexiones sobre pedagogía⁵², cuando viene a decir que el hombre solo puede ser hombre por la educación. No es nada más que lo que la educación hace de él.

Así, educar se convierte en un proceso a través del cual un ser humano abre a otro ser humano a sus propias posibilidades revelando el horizonte de lo posible y abriéndolo a la comprensión del mundo y de sí mismo, de modo que él pueda ejercitar su libertad⁵³. Habrá que fomentar en el niño/a la autoconciencia de qué «nosotros» queremos ser y de qué uso queremos darle a nuestro tiempo. Parafraseando a Heidegger en *Ser y Tiempo*⁵⁴, que se haga consciente de su «estar en el mundo».

En un mundo en permanente movilidad y cambio, en donde la vida es experiencia, recorrido, se va a necesitar flexibilidad, capacidad de adaptación, de innovación continua, y ser capaz de ir forjando su propia identidad. En un mundo, como por ejemplo, el de la Edad Media, la identidad venía forjada desde «fuera», se nacía, se estudiaba, se trabajaba y se moría, normalmente en el mismo lugar, con un contexto familiar y social que proporcionaban una identidad. Hoy eso ya no es posible. La identidad actual es precaria, exige una narración de sí mismo, una nueva relación consigo mismo, para la que habrá que educar. La formación es posibilitar habitar su propio mundo, el mundo que vendrá (que todavía no se conoce ni por ellos ni por los educadores) y sobre todo habilitarles para ser capaces de superar del hiato que se produce entre el «sistema educativo» y el «mundo de la vida». Educar será tener en cuenta que se está educando para un mundo nuevo, no como una reproducción social, con correctores, que es como hasta ahora se hace. Así, se educará para que la relación con el mundo sea creadora de sentido, intencional, no causal y ahí haremos surgir las motivaciones, que es uno de los graves problemas en la actualidad de muchos jóvenes en la escuela, que no le ven sentido a lo que estudian. Y es que se hace hincapié en contenidos, proyectos, programas... pero ¿dónde están las personas protagonistas del acto de educar? Hay que focalizar la atención en la necesidad de acompañar en estas etapas en las que se está dando una gran transformación en la vida de los estudiantes, en centrarles en sí misma, en darles consistencia para afrontar la vida (no solo conocimientos, competencias, destrezas y habilidades). Llevar a la persona a sus propias posibilidades, para que sea capaz de llevar «una vida

⁵² Véase KANT, I., *Pedagogía*, Madrid, Akal, 2003.

⁵³ Véase COSTA, V., *Fenomenologia della educazione e della formazione*, Milano, Editrice La Scuola, 2015, p. 68.

⁵⁴ Véase HEIDEGGER, M., *Ser y Tiempo*, Madrid, Trotta, 2018.

auténtica, no malograda». Debe afrontarse la dispersión en la que la vida actual coloca a las personas, para que se pueda producir el acontecimiento relacional educativo. De otro modo, podemos repetir conceptos que de tan manidos, no significan nada, resultan vacíos y no reactivan el sentido originario que tuvieron⁵⁵.

Otra de las cuestiones centrales en este ámbito de los fines: ¿para qué educamos: la profesionalización, la especialización, la formación de la persona? Se percibe una presión del mundo económico sobre el mundo formativo. Hoy todo debe ser útil (ya lo decía F. Schiller a final del siglo XVIII también, «la utilidad es el gran yugo de nuestra época. Y a él deben complacer todos los poderes y rendir homenaje todos los talentos»⁵⁶), práctico, profesionalizante. Y así la profesionalización sustituye a la «formación, a la educación». La potencia del mundo económico funciona como el «se» de Heidegger, lo impersonal, la masificación. La educación no debe ser una expendedora de «trabajadores». Eso implica un reduccionismo de la persona a su ser económico, productivo, dentro de una estructura social.

La capacitación laboral debe ser importante, pero no solo. Hay que desarrollar la personalidad y las propias capacidades de interpretar lo que sucede en el mundo. También el ser pregunta, la capacidad de hacerse preguntas, de cultivar la singularidad dentro de un mundo que tiende a «generalizar en el ‘se’».

Se necesitará un diálogo interdisciplinar para afrontar el objetivo de la educación (ética, formas de educar, pedagógico, psicológico, medios, el tema neurológico de la maduración, las condiciones sociales...). De ahí que no haya que pensar en la educación solo como adquisición y acumulación de conocimientos y contenidos, ni tampoco como educación expendedora de trabajadores como lo fue en los inicios en el siglo XIX, pues qué duda cabe que la escolarización universal se hizo también para formar trabajadores para la expansión industrial. Tendríamos que pensar también si en la actualidad esa innovación tecnológica y digital, siendo de por sí un progreso para el desarrollo de nuestras vidas, no nos está reduciendo en otros muchos aspectos que es imprescindible cultivar para ser una sociedad libre y formada. Habrá que lograr una síntesis entre la finalidad de educar para una profesionalidad y una formación integral de la persona. Habitar el mundo no como una máquina productiva y eficaz, sino como una persona integral.

⁵⁵ Explicar fórmulas matemáticas o física para que se aprendan de memoria y no conectan con la realidad en la que surgieron, por ejemplo.

⁵⁶ Véase SCHILLER, F., *Cartas sobre educación estética de la humanidad*, Barcelona, Acantilado, 2018, p. 9.